

17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior, en los libros de los comerciantes y los demás que expresan los párrafos X y XI del art. 6º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta; por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, impidiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida, admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

*Organización de las oficinas de papel sellado, y método de su expendio en la República.*

18. Desde 1º de Enero de 1837 comenzará á usarse en todos los Departamentos de la República, el papel sellado que al efecto remitirá la Dirección general de rentas, según el presente decreto.

19. Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada Departamento, continuándose su expendio en los términos correspondientes, según el decreto de 29 de Setiembre próximo pasado; pero ningún papel más se sellará desde el recibo del presente decreto.

20. En la capital de cada Departamento habrá una administración general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo Departamento. El jefe de ella, cualquiera que sea su denominación de administrador, tesorero, director, etc., de sus rentas, será el administrador general de papel sellado, y estarán subordinados á él cuantos administradores ó expendedores del citado ramo haya en el propio Departamento. Dicho administrador general será el responsable,

ante el gobierno supremo, del manejo, contabilidad, recolección de productos, conservación de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y de cuanto concierne al giro y administración del repetido ramo de papel sellado.

21. Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los Departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la sección de Hacienda, según lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de Enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el Departamento de su mando, remitiéndolos á la Dirección general de rentas lo más pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

22. El día del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmandolo el empleado responsable, y autorizandolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

23. Estos documentos se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro á la administración general del Departamento, con el objeto de que lo tenga presente, reuniendolo á los demás de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administración subalterna y de la general, el día de la publicación de este decreto en cada paraje. Del estado general referido se remitirá un ejemplar á la Dirección de rentas, con el visto bueno del gobernador.

24. Al recibirse también el presente decreto en cada oficina del ramo de los Departamentos, se cortarán las cuentas del papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data, una razón que así lo exprese, firmada por el responsable ó respon-

sables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderán copias por duplicado en iguales términos, y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.

25. Los comisarios ó autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razón de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán, si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja ó inventario expresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separación, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de toda clase, y los de la de cargo y data de caudales.

26. La Dirección general de rentas comenzará, lo más pronto posible, los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiendolo á los gobernadores de los Departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija, y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.

27. Los gobernadores acusarán á la Dirección el recibo de cada partida de papel que ésta les envíe, y en seguida dispondrán la proporcionada distribución del papel en las oficinas del ramo de cada Departamento, según los consumos de ellas.

28. Para la continuación de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la Dirección general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipación posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá expendirse en el Departamento hasta en el tiempo de seis meses.

29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y expendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores generales, y á su completa satisfacción; pues que éstos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el Departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la Dirección general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, expresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la supervivencia ó idoneidad de ellos, y cuáles son las cláusulas de su obligación, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

30. Los administradores generales disfrutarán el premio ó honorario de cuatro por ciento, sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por sí mismos, y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de éstos.

31. Dichos administradores subalternos y expendedores, disfrutarán el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

32. Será obligación precisa de los administradores generales, formar y presentar al gobernador respectivo, al fin de cada mes, un estado ó relación exacta y circunstanciada, que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia Administración general y todas sus subalternas, y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la Administración general y sus subalternas.

33. Para el exacto cumplimiento de es-

ta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision; será del cargo y responsabilidad de los administradores generales, recoger de cada uno de sus subalternos, los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de éste. Sobre dichos documentos formará los suyos la Administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y les presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos, les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la Direccion general de rentas.

34. Del mismo modo, y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes, formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la Direccion general de rentas.

35. Será del más estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los Departamentos, recoger y conservar en arcas, al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia Administracion general, y remitir por el primer correo siguiente, el total de dicha mitad, en libranza segura, pagadera en México á favor del tesorero depositario del ramo, en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra, pero abonándose ó descontándose en este caso de la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravámen posible de estos fondos.

36. Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores generales en sus arcas, dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la Direccion general, para que ésta libre ó providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demás erogaciones generales del ramo.

37. Los administradores generales remitirán á la Direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernantes con la Direccion general de rentas, y ésta con aquellos.

39. Por consecuencia de este arreglo, cesarán el dia 31 de Diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general, que en la actualidad existen á cargo de los colectores de lotería, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la Federacion, continuando por ahora solo los administradores del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho dia 31 de Diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder, al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el Departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin

ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la Direccion general de rentas por el administrador que cese; otro al gobernador respectivo por el funcionario que reciba; otro que sirva á éste de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y del papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la Direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la Direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad, para el tiempo de seis meses, segun expresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los Departamentos, por el administrador general y el comisario, con prévia aprobacion del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de éste, por la primera autoridad política.

42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, expresán-

dose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del Departamento, por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la Direccion de rentas el expresado documento, con una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

#### NUMERO 1795.

Noviembre 29 de 1836.—Providencia de la Secretaria de Justicia.—Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados á presidio, por ladrones.

Excmo. Sr.—Habiéndose dirigido varios reclamos por las autoridades judiciales sobre la aplicacion que se ha hecho al servicio de las armas de algunos reos sentenciados á presidio por ladrones, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á todas las autoridades militares el más exacto cumplimiento de la ley de 20 de Mayo de 826, que previene que ningun condenado por ladron, sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. A cuyo efecto tengo el honor de decirlo á V. E.

#### NUMERO 1796.

Noviembre 30 de 1836.—Ley.—Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.

Art. 1. Para el nombramiento de diputa-